

ESTADO ELECTRONICO: **No. 099** DE FECHA: 12 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2015-00443-02	ALVARO PARRA ARDILA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE SOLICITUD Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2020-00030-01	JOHANA ASTRID PARRA BARAJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2020-00305-01	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2020-00229-01	JOSE WILLIAM MATIZ CAMARGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2018-00158-01	ESPERANZA ACEVEDO CAMACHO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2016-00126-03	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER	EJECUTIVO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2017-00244-02	NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACION DE COSTAS Y O RECONSIDERACION DE COSTAS...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2019-00418-01	JENNY MARCELA BETANCUR ZARATE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, AL DR. LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7161779 Y T. P. NO. 181.098 DEL CONSEJO SUPE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2021-00263-01	JOHN JAIME MORENO VILLALOBOS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-15-000-2022-00693-00	DEPARTAMENTO DE BOYACA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONFLICTO DE COMPETENCIA	11/07/2022	AUTO DE TRASLADO	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES 03 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00931-00	CARLOS ALBERTO GARZON GARZON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	SE ORDENA A LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA LA SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2021.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02033-00	JOSE GONZALO AVENDAÑO MORA	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	EL AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2022.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-02551-00	VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE- ESE HOSPITAL ENGATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2019-01135-00	ISABEL ROCIO MEJIA MARTINEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01231-00	FLOR LILIA MENESES MENESES	BOGOTA DISTRITO CAPITAL. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01422-00	LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO DE TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL TERMINO DE 3 DIAS. VENCIDO EL CUAL LOS DOCUMENTOS QUEDARAN INCORPORADOS AL EXPEDIENTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01618-00	RICARDO MORENO CALDERON	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00169-00	MARISOL MILLAN HERNANDEZ	NACION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00380-00	VANESA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 3:30 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00491-00	ANGEL ARTURO MORENO CENDALES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, FIJA EL LITGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00538-00	CLAUDIA HELENA FORERO FORERO	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO FIJA FECHA	PARA AUDIENCIA INICIAL, EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 4:00 P.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00875-00	MARIA GILMA ORTIZ HURTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 3:30 PM, LA CUAL SE CELEBRARA DE MANERA VIRTUAL, POR LO QUE OPORTUNAMENTE SE ENVIARA EL LINK DE ACCESO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-01073-00	MARIA CONSUELO ABRIL SANCHEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE TRAMITE OFICIOS.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00425-00	GUSTAVO GOMEZ CHAPARRO	SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00441-00	MARGARITA ALARCON PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	11/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCI A	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOCE (12) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente Nº 11001 33 35 007 **2015 00443** 02
Demandante: ÁLVARO PARRA ARDILA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: Resuelve solicitud y ordena remitir expediente al Juzgado

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 (Archivo No. 17) esta Corporación resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada contra el fallo proferido en audiencia realizada el 15 de diciembre de 2020 (Archivo No. 9 Expediente Digital), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

La anterior providencia fue notificada el día 10 de septiembre de 2021, tal y como se observa en el Archivo No. 18 del expediente, sin embargo, se advierte que por parte de la Secretaría no se efectuó la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

El día 23 de mayo de 2022 (Archivo No. 19), la apoderada de la entidad ejecutada presentó escrito de declaratoria de pago, en la que solicitó tener en cuenta el pago que efectuó la entidad a favor del ejecutante por un valor de **\$8.359.296.65**, para lo cual, aportó copia de la orden de pago presupuestal realizada el 1 de abril de 2022 (Páginas 5 a 6 Archivo No. 19).

Al respecto, advierte el Despacho que el presente asunto es un proceso de doble instancia, y que en efecto, de conformidad con el artículo 243 numeral 2º del CPACA, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es apelable en concordancia con el artículo 321 numeral 7 del CGP, por lo tanto, no es procedente decidir la solicitud de terminación por pago en esta instancia, pues al resolverla se estaría vulnerando el debido proceso previsto en el artículo 29 Superior, porque en caso de ser decretada no se garantizaría la doble instancia para la efectividad del ejercicio de los derechos de impugnación y de contradicción. Así las cosas, corresponderá entonces en esta materia, decidir lo pertinente al juez de primer grado.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Secretaría de esta Subsección dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia proferida el 12 de agosto de 2021 por esta Corporación y remitir de manera inmediata el expediente al Juzgado de Origen.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333500720150044302?csf=1&web=1&e=VW29jR

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-035-021-2020-00030-01
Demandante: JOHANA ASTRID PARRA BARAJAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 18 de mayo de 2022 (fls. 279-288), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (afl. 229 vto), contra el fallo proferido el 11 de mayo de 2022 (fls. 250-271), notificado en la misma fecha (fls. 272 y 278), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-035-025-2020-00305-01
Demandante: DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste 20%
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 02 de mayo de 2022 (archivo 38), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 08), contra el fallo proferido el 20 de octubre de 2021 (archivo 32), notificado en la misma fecha (archivo 33), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión frente a la cual se solicitó aclaración, y fue negada mediante auto de 25 de abril de 2022 (archivo 36).

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333502520200030501?csf=1&web=1&e=NZRPBt

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-046-2020-00229-01
Demandante: JOSÉ WILLIAM MATIZ CAMARGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción
Moratoria
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de diciembre de 2021 (archivo 19), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2021 (archivo 16), notificado el 07 de diciembre de la misma anualidad (archivo 17), por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001334204620200022901?csf=1&web=1&e=pvuNYV

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-049-2018-00158-01
Demandante: **ESPERANZA ACEVEDO CAMACHO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes (archivos 18-19.2), contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos señalados, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03, fl. 06), solicitó lo siguiente (archivo 18, fl. 02):

“PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo” (sic).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.P.A.C.A., el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el

recurso, y en lo que respecta al sub-lite se cumple con dicho requisito, pues la petición fue presentada con el recurso de apelación, es decir, que se elevó de forma previa al auto que admite el recurso de apelación, razón por la cual se decidirá como prueba a petición de parte, y no de oficio, como lo solicita el recurrente.

Ahora bien, la norma antes citada señala que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, las cuales se decretarán en los casos allí previstos, a saber:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

(...)”.

Se advierte así, que las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia de manera excepcional, es decir, siempre que se cumplan los presupuestos enunciados en el artículo transcrito, ya que la oportunidad para solicitar y allegar las pruebas, es durante el trámite de primera instancia.

Al respecto, observa el suscrito que la prueba relacionada con la totalidad de los contratos de prestación de servicios, junto con sus adiciones y prórrogas, fue decretada y practicada en primera instancia (archivo 07), y que ya hace parte del expediente (archivos 08, fl. 35), de manera que serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo, razón por la cual, no hace falta decretarlas nuevamente.

De los recursos de apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y

sustentados por el apoderado de la parte demandante el 02 de mayo de 2022 (archivos 18-18.2), y por la apoderada de la parte demandada el 11 de mayo de 2022 (archivos 19-19.2), contra el fallo proferido el 31 de marzo de 2022 (archivo 17), notificado 27 de abril de la misma anualidad (archivo 17.1), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.696.081 y T. P. No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por la Dra. Nora Patricia Jurado Pabón en su calidad de Jefe oficina Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., obrante en el del archivo 24.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCI A/PROCESOS%202018/11001334204920180015801?csf=1&web=1&e=Ubr6Ma

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00244-02

Demandante: NANCY PATRICIA PATARROYO RUBIO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tema: Reajuste asignación básica – rama ejecutiva

Asunto: Niega solicitud de aclaración.

I. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020, esta Subsección profirió fallo a través del cual revocó la sentencia de primera instancia dictada el 19 de febrero de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 105-114).

El 3 de marzo de 2021, se devolvió el proceso al Juzgado de origen (fl. 224), el cual mediante auto de 23 de agosto de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta subsección, y a su vez aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (fl.226)

El 29 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó dejar sin efectos el auto anterior, en razón a que el 1 de marzo de 2021 había radicado ante esta subsección una solicitud de aclaración de sentencia respecto a la condena en costas, y no había sido resuelta, argumentando que si bien incurrió en error en el radicado del proceso, ya que anotó 110013342051201700244-01, sin advertir que el número debía terminar en 02, ya que el proceso había subido al tribunal por

segunda vez, ello no era óbice para que no se hubiese resuelto sobre la solicitud de exoneración de costas (fls.228-230).

Por lo anterior, el Juzgado de Origen mediante auto de 6 de diciembre de 2021, decidió que previo a resolver la solicitud de dejar sin efectos el auto de 23 de agosto del mismo año, ordenaba remitir el expediente a esta Corporación para decidir la solicitud de exoneración de costas (fl.240), proceso que fue recibido por la Subsección el 9 de junio de 2022 (fl.241).

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia, exonerando a la demandante del cobro de costas y agencias en derecho, ya que de conformidad con el artículo 188 del CPACA, las expensas comprenden los gastos ordinarios del proceso y en el presente caso se trató de un asunto de puro derecho donde las pruebas fueron allegadas con la demanda, por lo que puede concluirse que *“ninguna erogación hizo la parte pasiva por gastos ordinarios del proceso”*, sumado a que la entidad tampoco probó que haya incurrido en gastos.

Añadió, que el cobro automático de las agencias en derecho, sin observar la conducta subjetiva y el comportamiento procesal de las partes, constituye una concepción absolutista que atenta contra el libre acceso a la administración de justicia, y señala que el Consejo de Estado, ha indicado que debe verificarse la buena fe o mala fe desplegada por la parte vencida. Que impetró la demanda en atención a que ella y su apoderada valoraron que habían razones justificadas para ello, y al acceder a la administración de justicia no incurrieron en actuaciones temerarias, dilatorias o de mala fe, por lo tanto no se le debe condenar al pago de costas.

Finalmente, indicó que la entidad demandada propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual fue resuelta de manera desfavorable, decisión confirmada en segunda instancia, sin que se impusiera costas ni agencias en derecho a la entidad, por lo cual, si en esa oportunidad se eximió a la parte pasiva, en esta oportunidad debe eximirse a la parte actora, y en consecuencia, solicita que se aclare que en el presente caso no procede la condena en costas ni agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. que se refiere a la **aclaración** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha precisado respecto al alcance de la aclaración de la sentencia, que se trata de *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.”*¹

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

IV. CASO EN CONCRETO

1. Oportunidad. Se procede a verificar si la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del C.G.P, por tratarse de un fallo de segunda instancia, pues dicha norma señala que la ejecutoria de las providencias dependerá de si se profieren en audiencia o fuera de ella, así:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 23 de abril de 2009. Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01. CP. Dr. Enrique Gil Botero.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”
(negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que la norma prevé que la solicitud debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, debe precisarse que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, que fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, cuando la notificación de una providencia se realice por medios electrónicos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, que luego de los dos días hábiles mencionados si inician los tres días que prevé el artículo 302 del CGP.

Revisado el expediente se observa que el fallo de 12 de noviembre de 2020 proferido por esta Corporación, fue notificado a las partes el **23 de febrero de 2021**, de conformidad con el artículo 203² del CPACA, como se desprende de los folios 115 a 223 del expediente, por lo tanto, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del día siguiente hábil, esto es, del **26 de febrero al 2 de marzo de 2021** y teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración se presentó el **1 de marzo de ese mismo año**, se concluye que **fue presentada en término**.

2. Al revisar el expediente se evidencia, que la Sala mediante sentencia de 12 de noviembre de 2020 (fls. 205-114 vlt), condenó en costas a la parte demandante por haber sido la vencida dentro del proceso, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, en cada una de las instancias, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 365 del CGP, según los cuales se

² **“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

condenará en costas a la parte vencida y cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida debe ser condenada en costas de ambas instancias, es decir, se aplicó un criterio objetivo, conforme a una de la tesis que sobre la materia maneja el H. Consejo de Estado.

El fundamento de la solicitud va encaminado a cuestionar el criterio y las razones que se debieron tener en cuenta para exonerar de costas a la actora, es decir, que no se trata de un caso de aclaración de la sentencia (arts. 285 del CGP), razón por la cual no puede volver sobre ese punto la Sala, porque lo prohíbe el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el art. 306 del CPACA.

Lo anterior, en razón a que como lo dispone dicho artículo *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y la aclaración se hace cuando la sentencia contenga conceptos o puntos dudosos que se ven reflejados en la parte resolutive y como quiera que la petición que hace la actora para que no se condene en costas, implica una reforma a la sentencia, lo cual está prohibido por el citado artículo 285 del CGP, se debe negar su solicitud.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración y/o reconsideración de condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-2019-00418-01
Demandante: JENNY MARCELA BETANCUR ZÁRATE
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Reconoce personería

En atención a la solicitud realizada mediante memorial del 07 de junio de 2022 obrante en el archivo 76 del expediente digital, este Despacho le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. LUIS RENÉ RODRÍGUEZ BENAVIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7161779 y T. P. No. 181.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 76, por el Doctor Enrique Romero Contreras en su calidad Director de la Regional Distrito Capital del SENA.

En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría de la Subsección, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205220190041801?csf=1&web=1&e=jildxP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-052-2021-00263-01
Demandante: JOHN JAIME MORENO VILLALOBOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación
Cesantías Definitivas
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 27 de abril de 2022 (archivo 32), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 19), contra el fallo proferido el 26 de abril de 2022 (archivo 30), notificado en la misma fecha (archivo 31), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

[cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205220210026301?csf=1&web=1&e=UNjKNL](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-15-000-2022-00693-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC).
Medio de control: Conflicto de competencia entre Jueces - Cuotas partes
Asunto: Traslado para alegatos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia.

(...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente” (negrilla fuera del texto original).

Córrase traslado a las partes, por el término común de **tres (03) días**, con el fin de que presenten sus alegatos.

Cumplido lo anterior, por la Secretaría de la Subsección ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/IMPEDIMENTOS%20Y%20CONFLICTOS/2022/CONFLICTOS/25000-2315-000-2022-00693-00?csf=1&web=1&e=gG40IT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-00931-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GARZÓN GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro,
llamamiento a calificar servicios
Asunto: Ordena notificar la Sentencia

Se deja constancia que la presente providencia se profiere en la fecha, como quiera que el proceso fue ingresado a Despacho por parte de la secretaría de esta subsección el día 23 de junio de 2022, tal y como consta a folio 726 del expediente.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte actora el 23 de septiembre de 2021 (fls. 694-725), contra la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 (fls. 677-684), observa el Despacho que en la constancia de notificación de la referida Sentencia (fls. 685-693): **(i)** la notificación se envió solamente a un correo electrónico de la parte demandante, aun cuando la parte en el acápite de notificaciones de la demanda informo 3 direcciones de correo electrónico, **(ii)** no se observa el envío de la notificación de la sentencia al correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad accionada y **(iii)** las partes al momento de radicar los alegatos de conclusión informaron sus correos electrónicos, pero no se evidencia envío a los referidos correos.

En consecuencia, **se ordena que por la Secretaría de la Subsección**, se realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2021, a efectos de evitar futuras nulidades, a las partes, así:

- a. Demandante, señor Carlos Alberto Garzón Garzón y su apoderado judicial Doctor Wilmer Osvaldo Reatiga Molina, a los correos electrónicos: cicars.colombia.utrd@gmail.com yefer0606@gmail.com
consultorhectorjose@gmail.com wilyos23@gmail.com
- b. Demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, y su apoderada judicial Doctora LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA a los correos electrónicos: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Una vez realizado lo anterior y dejadas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-02033-00
Demandante:	JOSÉ GONZALO AVENDAÑO MORA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión sobrevivientes
Asunto:	Corrige auto que aprobó costas.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la corrección del auto del 23 de junio de 2022, puesta de presente la secretaría de esta subsección (fl. 226).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 23 de junio de 2022 (fls. 222) se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección obrante a folio 220.

A través de informe secretarial, el Oficial Mayor señaló que es necesario corregir el encabezado de ese proveído, dado que el nombre del demandante es **JOSÉ GONZALO AVENDAÑO MORA** y no **KATHERINE GISELL AVENDAÑO RODRÍGUEZ** y otros, y la demandada es **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y no **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** como quedó establecido en esa providencia.

CONSIDERACIONES

En primer término, debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es menester acudir a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que se refiere a la **corrección** de providencias, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella** (negrilla fuera de texto original).

De la lectura de la norma se extrae que la corrección de las providencias judiciales procede, cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, en error por omisión, o en cambio o alteración de palabras, o si influyen en ella. En esos eventos, pueden ser corregidas por el Juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, al revisar el auto de 23 de junio de 2022 (fl. 222), por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección, se observa que se incurrió en error de digitación en el nombre de las partes.

Entonces, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente corregir el yerro en comento, dado que se trata de un error de transcripción que influye en la parte resolutive, y se dejarán incólume los numerales de la parte resolutive de la providencia. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación contenido en el encabezado del auto **de 23 de junio de 2020**, en el entendido que la parte demandante del proceso demandante es **JOSÉ GONZALO AVENDAÑO MORA** y la demandada es **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Por Secretaria de la Subsección dese cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia y continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42-000-2018-02551-00
Demandante: VELVETH CAROLINA NAVARRETE MOSTACILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE -E.S.E. HOSPITAL ENGATIVÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación Pensión
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandada**, el 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 16), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 (archivo No. 13), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en legal forma el 4 de noviembre de 2021 (archivo No. 14), decisión que fue corregida por Auto del 6 de mayo de 2022 (archivo No. 18).

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EnnWt0NehD5Eomo2fYKF5NgBIIHXbYkHmZy5AifSdpeA_g?e=AJtPXr

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/ecb



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente Nº 25000-23-42-000-2019-01231-00
Demandante: FLOR LILIA MENESES MENESES
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: **Incorporación de documentos y traslado de pruebas**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en la Audiencia de pruebas celebrada el 25 de marzo de 2022, se ordenó oficiar por segunda vez a la entidad accionada, para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo del oficio respectivo, allegara copia de los informes de ejecución de actividades de la señora Flor Lilia Meneses Meneses, durante los años 2014, 2015 y 2016.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que la Secretaría de la Subsección realizó el requerimiento mediante oficio de 6 de junio de 2022 (Archivo No. 37).

El día 24 de junio de 2022 (Archivos Nos. 39 y 40), la apoderada de la entidad accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, para lo cual, aportó los informes de ejecución de actividades de la parte actora durante los años 2014 a 2016.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho que se debe correr traslado de esta prueba a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, en virtud de lo dispuesto en los

artículos 110¹ y 173², del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los derechos de defensa y contradicción de las pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR, identificado con C.C. 80.058.159 y T.P. No. 140.108 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 35).

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 y T. P. No. 253.527 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo No. 36 Páginas 2 a 7).

CUARTO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20I

¹ ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

[INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190123100?csf=1&web=1&=ubatUy](https://www.gub.uy/INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190123100?csf=1&web=1&=ubatUy)

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01422-00
Demandante: LUZ MARINA ACOSTA GIRALDO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.
Asunto: Corre traslado pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se señala, que la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá se pronunció frente a las pruebas decretadas en audiencia de 18 de marzo de 2022 (págs. 4-5 Archivo No. 41), se observa que se allegaron al plenario los documentos requeridos visibles en el link que reposa en el archivo No. 47 del expediente digital.

Teniendo en cuenta las documentales aportadas al proceso, considera el Despacho se debe correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, sobre las pruebas allegadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria. Vencido el término anterior, los documentos quedarán incorporados al expediente.

En consecuencia, se **DISPONE:**

¹ *“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² *ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190142200?csf=1&web=1&e=aP4etd



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01618-00
Demandante: RICARDO MORENO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Incremento de salario y prestaciones con el IPC para personal en actividad y reajuste de la asignación de retiro.
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 16 de junio de 2022 (archivos 28-28.1), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 (archivo 26), notificada el 02 de junio de 2022 (archivo 45), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190161800?csf=1&web=1&e=fSLVHC

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00169-00
Demandante: MARISOL MILLÁN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reconocimiento prima técnica y prima de alta gestión como factores salariales
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderado judicial de la parte demandada**, el 29 de marzo de 2022 (archivo 22), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 (archivo 20), notificada el 16 de marzo de la misma anualidad (archivo 21), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150,

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)* (subraya fuera de texto original)

243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200016900?csf=1&web=1&e=knphNf

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00380-00
Demandante: VANESA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del 08 de junio de 2022 (archivo 212), fueron resueltas las excepciones previas.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 24 de agosto de 2022, a las 3:30 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a

la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200038000?csf=1&web=1&e=Dbxa4i

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00491-00
Demandante: ÁNGEL ARTURO MORENO CENDALES
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.
Tema: Incremento de salario y prestaciones con el IPC para
personal en actividad y reajuste de la asignación de
retiro.

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana **contestó la demanda dentro del término concedido para ello**, pero no propuso excepciones previas.

Por su parte, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares también **contestó la demanda en tiempo**, sin embargo tampoco propuso excepciones previas, toda vez que las excepciones de falta de legitimación y prescripción son excepciones perentorias que deben resolverse en la sentencia, toda vez que tienen que ver con el fondo del asunto.

De otra parte, debe decirse, que la parte demandante solicitó que se decrete prueba pericial de conformidad con el artículo 218 del CPACA, *“con la cual se probará de acuerdo al régimen especial en materia salarial, prestacional y de asignaciones de retiro del que gozan la Fuerza Pública; el mantenimiento y poder adquisitivo que a la fecha posee la asignación básica y los gastos de representación fijados a un Ministro del Despacho mediante el parágrafo del artículo 2º del Decreto 872 de 1992 (Diario Oficial No. 40.461, de 2 de junio de 1992), la consecuente implicación que esta tiene en la asignación básica de un oficial en el grado de General y Almirante y de esta respecto a los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre los años 1992 a la fecha presente”* (pág. 65 Archivo No. 02 Expediente digital), no obstante, **el Despacho no la decretará**, por cuanto el presente asunto puede decidirse de fondo con las pruebas que ya reposan en el expediente y que fueron aportadas tanto por la parte actora como por las entidades demandadas, no siendo necesario

decretar alguna prueba adicional, sumado a que el objeto de la Litis puede resolverse analizado las normas que regula la forma de reajuste o actualización tanto de la asignación básica como de la asignación de retiro.

Asimismo, del análisis de la demanda y de las contestaciones, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar** si la **asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto de reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera, todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, más no conforme al principio de oscilación y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, es decir, que se cumplan los requisitos legales, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la **finalidad de proferir sentencia anticipada.**

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, juridicdasjireh@hotmail.com, notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co, monicadayanaduran espejo@gmail.com, rbaron@cremil.gov.co y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No.02) y con las contestaciones (Archivos No. 08 y 09).

TERCERO: Se niega el decreto y la práctica de la prueba pericial solicitada, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si la **asignación básica mensual** que el demandante percibía en actividad, debe ser objeto de reajuste, teniendo en cuenta la asignación básica de un oficial en el grado de General o Almirante, ajustada con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y de contera todas las prestaciones percibidas y liquidadas posteriormente con esa base, desde el año 2004 hasta el retiro del servicio, no conforme al principio de oscilación y como consecuencia de ello, **si tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro.**

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, a la Dra. **Mónica Dayana Durán Espejo**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.408.267

y T.P No. 289.081 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo No. 09 del expediente digital.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Dr. **Ricardo Mauricio Barón Ramírez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.841.755 y T.P No. 248.626 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo No. 08 del expediente digital.

NOVENO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la Abogada **Mónica Dayana Durán Espejo** (pág. 3 Archivo 11), quien fungía como apoderada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, toda vez que con la solicitud de aceptación de la renuncia se allegó copia de la comunicación enviada a la entidad (págs. 4-15 Archivo No.11), a través de la cual se puso en conocimiento la dimisión.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210049100?csf=1&web=1&e=GxcSqT

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00538-00
Demandante: **CLAUDIA HELENA FORERO FORERO**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial

La entidad demanda por intermedio de apoderada judicial, presentó en tiempo contestación de la demanda (archivo 16), en la cual se evidencia que no propuso excepciones previas que deban resolverse de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada propuso la excepción genérica de que trata el artículo 306 del C. de P. C.

Por lo anterior, se convoca a las partes para el **miércoles 24 de agosto de 2022, a las 4:00 P.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad de agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho,** con el fin de que concurran a la audiencia.

Para tal fin, se hacen las siguientes precisiones y recomendaciones:

Al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y en las

destinadas por las demandadas y su apoderado para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, lo aquí ordenado.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. GINA PATRICIA PARDO JARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.965.604 y T. P. No. 119.650 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Brigadier General (RA) Luis Fernando Puentes Torres, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad, obrante en el archivo 16 fl. 50.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210053800?csf=1&web=1&e=DqtoS0

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00875-00
Demandante: MARÍA GILMA ORTIZ HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que existe solicitud de decreto de pruebas de ambas partes y no existen excepciones previas por resolver, se convoca a las partes para el miércoles **14 de septiembre de 2022, a las 3:30 de la tarde**, con el fin de realizar la Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la disponibilidad, según la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a fecha indicada, mediante correo electrónico, **se enviará oportunamente el vínculo de acceso**, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@ceudoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, al correo gortiz2190@hotmail.com seguridadsocial.abogados@outlook.com y bbautista@martinezdevia.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público al correo damezquita@procuraduria.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210087500?csf=1&web=1&e=1NGPpg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01073-00
Demandante: **MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ**
Demandada: **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento 50% pensión sobreviviente
Asunto: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Teniendo en cuenta que la pensión que se está discutiendo en el presente asunto, está siendo percibida en un 100% por la señora María Gladys Sánchez de Abril en su calidad de cónyuge sobreviviente, por tener interés directo en las resultas del proceso, se vinculará como litisconsorte necesario.

Por la anterior, y de la lectura de los hechos décimo y décimo primero de la demanda, se infiere que la señora María Gladys Sánchez de Abril reside en la misma dirección que la demandante, por lo que se ordenará que la citación para la notificación a la señora Sánchez de Abril se envíe a la dirección física que fue aportada en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones (fl. 08, archivo 01). No obstante lo anterior, se **requerirá** a la parte actora para que informe si efectivamente esa es la dirección de la vinculada o si conoce alguna otra dirección física o electrónica para surtir la notificación personal.

En consecuencia, se DISPONE:

3°. VINCÚLESE al proceso como litisconsorte necesario a señora **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL**.

4°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes partes, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**
- b) La señora **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL** identificada con la CC 20.273.497, con dirección calle 124 No. 70A –70 en la ciudad de Bogotá.
- c) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- d) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- e) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5°. La notificación a la señora **MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL**, se deberá realizar en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, el cual remite el art. 200 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se ordena a la señora **MARÍA CONSUELO ABRIL SÁNCHEZ**, remitirle una comunicación por medio de servicio postal, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezcan al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para recibir notificación personal, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, o dentro de los términos señalados en el citado artículo 291 del C.G.P., de ser el caso. La parte actora deberá allegar constancia del envío a esta Corporación, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se pueda dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6°. Teniendo en cuenta que las demás notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados

en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la vinculada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

8°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

9°. **Por la secretaría** de la subsección **requiérase** a la parte actora, para que en el término de tres (3) días, informe si conoce una dirección física o electrónica de la señora MARÍA GLADYS SÁNCHEZ DE ABRIL, y una vez se reciba la referida información, en caso que se aporte, se debe proceder a realizar la notificación personal de la manera que corresponda, a dichas dirección o direcciones, sin necesidad de ingresar el proceso al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

<STANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210107300?csf=1&web=1&e=h444f2>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00425-00
Demandante: GUSTAVO GÓMEZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN-SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos. Se notificará a:

- a) Presidente del **SENADO DE LA REPÚBLICA**.
- b) Representante legal del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA**.
- c) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- d) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- e) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, deben allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al **Dr. GABRIEL EDUARDO HERRERA VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.327.031 y T. P. No. 83.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del archivo 01.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20IN

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

<STANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220042500?csf=1&web=1&e=LdwN13>

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 25000-23-42-000-2022-00441-00
Demandante: MARGARITA ALARCÓN PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Remite por competencia - cuantía

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La anterior normatividad fue modificada por el artículo 28 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negritas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., igualmente modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 32, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

***PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, tal y como se dispuso en el artículo 86 ibídem:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”(subraya fuera del texto original).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 15 de junio de 2022 (archivo 03), se dará aplicación a las modificadas introducidas por la Ley 2080 de 2021, para realizar el respectivo estudio de competencia.

De las disposiciones citadas y teniendo en cuenta que en este proceso se controvierte el acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo, generado por la petición radicada el día 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual la parte actora solicitó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, la cuantía se determina, por el valor indicado por la parte demandante en el acápite “IX. DISCRIMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fls. 24-25, archivo 02).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía hecha por el apoderado de la parte actora (fls. 24-25, archivo 02), se debe remitir el proceso de la referencia, ya que encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación allegada, es de **\$70.866.802**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los **500 salarios** mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de La Ley 2080 del 2021, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

***ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D" para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Reparto, por conducto de la Secretaría de esta Subsección.

TERCERO: En firme el presente Auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmicdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220044100?csf=1&web=1&e=PtsdSd

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2019-01135-00
Demandante: ISABEL ROCÍO MEJÍA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN -PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Insubsistencia cargo libre nombramiento y remoción.
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte demandante**, el 01 de junio de 2022 (archivo 46), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 (archivo 44), notificada el 24 de mayo de 2022 (archivo 45), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190113500?csf=1&web=1&e=Glk5v3

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 110013342051-2016-00126-03
Demandante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Demandado: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 19 y 22 de octubre de 2021, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivos No. 54 y 57), contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2021, notificada el 20 de octubre de 2021, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el presente asunto no hay lugar a conceder término para presentar alegatos de conclusión, en razón a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas en esta instancia y el Despacho no encuentra que deba decretarlas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 del Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece: *“Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”* (negritas fuera del texto).

Una vez ejecutoriado este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001334205120160012603?csf=1&web=1&e=LHfLmI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA